

Señores

SALA DE DECISIÓN PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

M.P. Luis Elver Sánchez Sierra.

E.S.D

Ref: Sustenta recurso de reposición contra el auto No 0031 del veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Rad: 68906000139-2008-00096

Procesado: Eddy María Ariza Santamaría

Víctima: Edgar Emiro Agudelo Murcia y otros

Delito: Fraude procesal y otros

Respetados señores,

Reciban ustedes un cordial saludo. **RODRIGO JAVIER PARADA RUEDA**, abogado titulado y en ejercicio, obrando en calidad de *REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS*, esto es, de **EDGAR EMIRO AGUDELO MURCIA** y **FLOR MARY AGUDELO MURCIA**, a través del presente escrito, **me permito interponer y sustentar recurso de reposición** contra el auto No 0031, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que decretó la prescripción del proceso penal, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

1 de 7

PRECISIONES INICIALES

De entrada, es necesario señalar que, analizado el fundamento que determinó la preclusión de la actuación por prescripción en el proceso penal referido, el suscrito lo encuentra ajustado a derecho en cuanto al contéo del término efectuado por la Sala.

No obstante, dicha situación no es impedimento para que la Sala se pronuncie acerca de las medidas de restablecimiento de derechos que la ley exige, y que deben recaer sobre los bienes que fueron sujetos a limitación o afectación en el curso procesal; así las cosas, el objeto del

presente recurso está relacionado con la carencia de argumentación en punto a dicho aspecto.

ANTECEDENTES

PRIMERO: En primera medida, debe recordarse que, la señora Eddy María Ariza Santamaría, fue vinculada al proceso penal bajo radicado N° 68906000139-2008-00096, por los delitos de fraude procesal, invasión de tierras y edificaciones, fraude a resolución judicial y obtención de documento público falso; proceso que terminó con la absolución del delito de fraude procesal, y la declaratoria de prescripción de los demás delitos imputados.

SEGUNDO: En consecuencia, el suscrito interpuso recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, proferida el tres (3) de noviembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, en lo que tiene que ver con la absolución por el delito de **FRAUDE PROCESAL**.

2 de 7

TERCERO: La argumentación allí expuesta, advierte que existe sentencia proferida por el Tribunal Superior de San Gil, en su Sala Civil, otorgando la propiedad a mis prohijados del bien en disputa con **EDDY MARIA ARIZA SANTAMARIA**, sin que en el proveído se ordenaran las anotaciones en los folios de matrícula, como consecuencia de la decisión proferida.

CUARTO: Finalmente, sustentado el recurso de apelación, el *ad quem* decreta la preclusión por prescripción del delito de **FRAUDE PROCESAL**, sin pronunciarse sobre la afectación persistente del bien del que fue declarado titular por sentencia judicial mi prohijado, enunciando genéricamente en el numeral cuarto lo siguiente:

CUARTO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra y el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las mismas, una vez la presente determinación quede ejecutoriada y en firme. ***Así mismo, se dispone la cancelación de todas las medidas cautelares que se hayan proferido, así***

como la devolución de las cauciones en el caso que se hubieren impuesto.
(Negrillas propias)

QUINTO: Dicha consideración genérica desatiende lo relacionado con las medidas de restablecimiento que la ley exige, entre otras, porque la sentencia condenatoria no es presupuesto necesario para ello, como se observa de las consideraciones siguientes.

CONSIDERACIONES

Sea este el espacio oportuno para exponer los motivos por los cuales, el *ad quem*, debe ordenar la cancelación de las anotaciones fraudulentas y actos notariales fraudulentos, que se derivaron del actuar irregular posterior a la emisión de la Sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Decisión Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, del 30 de mayo de 2006, que revocó la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, el 19 de mayo de 2004 y que, en consecuencia, declaró la titularidad del bien en cabeza de mi prohijado.

3 de 7

Al respecto, y en aras de proporcionar mayor claridad, se trata entonces de restablecer los derechos vulnerados a la víctima dentro del proceso penal adelantado en contra de **EDDY MARIA ARIZA SANTAMARIA**, facultad que le asiste al despacho sobre este tramo del proceso penal, como bien lo ha expuesto la Corte Constitucional, veamos:

*“Tanto la Fiscalía como las víctimas, pueden solicitar al juez, bien sea de conocimiento o de control de garantías, el restablecimiento del derecho a favor de las víctimas. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el restablecimiento de derechos de las víctimas es intemporal, es decir que se puede realizar en cualquier momento de la actuación procesal, por ser independiente a la declaración de responsabilidad penal, pues para que opere, basta con que esté demostrada la materialidad de la conducta o el tipo objetivo. **El restablecimiento del derecho es procedente incluso si la sentencia es absolutoria o se ha declarado la prescripción de la acción penal”.***
(Negrillas propias)

¹ Sentencia T-666- 2015. Corte Constitucional

La situación enunciada por la Corte Constitucional permite concluir que, tratándose de restablecimiento de derechos de las víctimas, no importa que haya acaecido la prescripción de la acción penal, o la sentencia haya sido de carácter absolutorio, por cuanto la necesidad de la intervención judicial difiere en gran medida del análisis de responsabilidad penal, dando prioridad a análisis acerca de la lesión de derechos en sentido material. Argumento suficiente para acreditar la competencia en el caso concreto.

Ahora bien, estas facultades de las víctimas responden a un análisis constitucional de su condición dentro del esquema procesal en Colombia. El régimen penal ideado por el Acto Legislativo 3° de 2002 y desarrollado por la Ley 906 de 2004, les reconoció a las víctimas derechos de protección y recuperación (numerales 1°, 6° y 7°, art. 250, Constitución Política), espacios activos de intervención para la exposición de sus intereses (literales d. y e., art. 11, C.P.P.) y garantías para la compostura del daño antijurídico consecuente de la materialidad del injusto (art. 22, C.P.P.). De lo anterior, surgen obligaciones positivas a cargo del Estado para no defraudar los paradigmas de verdad, justicia y reparación a los que deben acceder las víctimas durante la aplicación del poder punitivo, e incluso, después de su culminación; veamos cuales fueron las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos de mi prohijado:

4 de 7

La señora Eddy María **“a sabiendas de que no era la propietaria de ese inmueble, ni tampoco la poseedora del mismo...decidió dividir el predio en dos y enajenar** a favor de Neys Sarmiento Santamaría el terreno denominado “el saber en derecho es posible” y a favor de Leonardo Fabio, Kelly Johana y Yadi Andrea González Ariza, el predio denominado La Valeria, **en cuya compraventa incluía las nueve hectáreas 4526 metros cuadrados, que el Tribunal Superior de San Gil en su Sala Civil, le había negado la reivindicación..”** (Negrillas propias)

Como puede observarse, se evidencia materialmente una afectación a los derechos del señor **EDGAR EMIRO AGUDELO MURCIA**, por cuanto a su favor ya existía sentencia civil que acreditaba la titularidad del bien. No obstante, dicha providencia no ordenó las anotaciones pertinentes en el folio de matrícula, **situación aprovechada por la aquí denunciada para solicitar la división del predio, al percatarse que seguía siendo la titular**

del bien en el folio de matrícula inmobiliaria, desplegando diversos actos de registro fraudulentos.

En ese sentido, cuando el despacho se pronuncia exclusivamente sobre el fenómeno de la prescripción que, en sentido amplio, ejerce un daño “jurídico” a las víctimas, quienes tienen que soportar la impunidad por el simple paso del tiempo, está agravando la condición inicial, o que dio origen al proceso, en razón a que, no solo deja impune el hecho denunciado, sino que mantiene la lesión al bien jurídico, siendo necesaria la intervención judicial.

Así las cosas, la incapacidad de declarar la responsabilidad penal no es óbice para llevar a cabo procedimientos, en cualquier tiempo, que pretendan reparar a quienes padecieron los efectos delictuales (reparación)². Las condiciones sin las cuales no se pueden alzar estas peticiones son; (a) el convencimiento de la materialidad del tipo objetivo³, (b) la pervivencia de los efectos jurídicos y extrajurídicos producto de la conducta criminal y (c) la representación negativa o perjudicial de dichos efectos en los derechos de otras personas.

5 de 7

- **SOBRE LA CANCELACIÓN DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE**

Sobre la cancelación de las medidas cautelares o aquellas que afectaron los bienes durante el proceso penal, y en armonía con el criterio constitucional de la atemporalidad del restablecimiento de derechos, la Corte Constitucional se pronunció en otra oportunidad, bajo la siguiente argumentación:

“[E]n virtud de la expresión demandada, algunas de las víctimas de este tipo de delitos no tienen completamente garantizado el derecho a acceder a la administración de justicia, para que pronta y cumplidamente se les defina la restitución a que tienen derecho, situación que a su turno vulnera, parcialmente, las garantías constitucionales del debido proceso y el

² Corte Constitucional, sentencia T-666 del 26 de octubre de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP del 10 de junio de 2009, rad. 22881.

³ Corte Constitucional, sentencia C-060 del 30 de enero de 2008. M.P. Nilson Pinilla.

restablecimiento del derecho. **En consecuencia, se señaló que remitir la posibilidad de cancelar los títulos a aquellos eventos en los cuales exista sentencia condenatoria vulnera los derechos de las víctimas.**⁴ (Negrillas propias)

En aquella oportunidad, se analizaba la normatividad del código de procedimiento penal que refiere a la cancelación de registros obtenidos fraudulentamente; por cuanto, considerar que el ejercicio de cancelación sólo es posible obtenida la sentencia condenatoria, representa una vulneración al derecho de las víctimas, toda vez que, en nada afecta el esquema procesal, pues se trata de una medida de carácter patrimonial que, reiteramos, en nada afecta la responsabilidad penal.

En efecto, el código de procedimiento penal realiza la distinción que consideramos necesaria, en su artículo 131, que dispone:

*“Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto. **La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este**”.* (Negrillas propias)

6 de 7

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no tiene que entrar a realizar consideraciones sobre todos los elementos de la conducta, o argumentar que, bajo el entendido de que ha acaecido el fenómeno de la prescripción, o la sentencia de primera instancia ha sido de carácter absolutorio, se abstenga de realizar un pronunciamiento que en derecho corresponde, tratándose de los derechos fundamentales de las víctimas.

En ese sentido, las anotaciones que le sean posteriores a la sentencia del Tribunal de San Gil y que no hayan sido promovidas por las víctimas de este proceso son ilícitas, ya que se generaron por la ocurrencia objetiva de los delitos denunciados. De acuerdo con la Corte Constitucional⁵, el proceder punible no puede estimarse como justo título que estimule la protección de la propiedad privada de quien adquirió el bien en un contexto fraudulento. En ese sentido, la cancelación de las anotaciones

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-839/2013.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-245 del 24 de junio de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz.

se constituye como el medio indicado para (a) reafirmar que en Colombia es el justo título el que valida el derecho de propiedad y lo hace objeto de guardia y defensa por parte del Estado, en este caso, y (b) resarcir el daño causado y subsanar los efectos que por éste sufrieron mis representados.

En ese sentido, y sin mayores elucubraciones, la Sala debe pronunciarse sobre la totalidad de los bienes afectados producto del decreto de la prescripción, por cuanto al no hacerlo concretamente en el auto objeto de recurso, ha creado un vacío con repercusiones en los derechos de las víctimas, quienes acudieron a la justicia para salvaguardar el derecho que les fuere otorgado desde la jurisdicción civil.

PETICIÓN

Conforme a lo expuesto, solicitamos a la Sala:

7 de 7

PRIMERO: Se **REPONGA** el auto N° No 0031 del veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021), para que, en el numeral CUARTO de la decisión, se ordene la cancelación de las anotaciones y actos fraudulentos que se generaron a partir de la actuación desplegada por la procesada.

SEGUNDO: Igualmente, Se **ADICIONE** al auto N° No 0031 del veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021), a efectos de que se tomen las medidas necesarias para restablecer los derechos de las víctimas.

Cordialmente,



RODRIGO JAVIER PARADA RUEDA

C.C. 1.098.608.344 de Bucaramanga.

T.P. 199.505 del C. de la J